

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2023 00437 00

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso avocar el conocimiento disciplinario de este asunto en razón de la no remisión oportuna a la Corte constitucional de la Acción de Tutela 11001310304320200016100, con todo, revisada la competencia temporal en razón a la fecha en que tiene origen la omisión que se examina, surge la imposibilidad del suscrito Juez como superior jerárquico/nominador, de satisfacer las garantías de instrucción y juzgamiento en el conocimiento del asunto en los términos que demanda el artículo 92 de la Ley 1952 de 2019, por lo cual se debe activar la competencia de la Procuraduría General de la Nación.

Al respecto, téngase en cuenta que a voces del artículo 115 de la Ley 270 de 1996, corresponde a los funcionarios pertenecientes a la Rama Judicial, conocer de los procesos disciplinarios contra los empleados respecto de los cuales sean sus superiores jerárquicos, luego, al ser los juzgados células judiciales básicas, desconcentradas y autónomas, la calidad de superior jerárquico está dada única y exclusivamente en el nominador, situación decantada de vieja data frente a los asuntos disciplinarios que se llevaban previo a la entrada en vigencia de la comisión de disciplina judicial, entre otras cosas, cuando erradamente bajo el concepto de superior jerárquico se entregó facultades disciplinarias a los secretarios de juzgado sobre los empleados de la secretaria (escribientes y asistentes judiciales), situación que aclaró con suficiencia los conceptos y la jurisprudencia de lo contencioso administrativo.

Bajo ese entendido, si la facultad disciplinaria consagrada en el artículo 115 de la Ley Estatutaria de Justicia se encuentra en cabeza del superior jerárquico/nominador y en los Juzgados, la única persona con esa característica es el Juez, cargo que por esencia es único en dicha dependencia, no existe la posibilidad de que el mismo pueda distribuir y/o garantizar adecuadamente las calidades de instrucción y juzgamiento.

A lo anterior se suma la falta de desarrollo normativo frente a las funciones de instrucción y juzgamiento de aquellos procesos disciplinarios que eventualmente se consideren competencia de los Jueces de la República como superiores jerárquicos/nominadores de los empleados de cada despacho judicial.

Nótese como dicha previsión se tuvo en cuenta para los efectos de garantizar la separación de funciones de instrucción y juzgamiento en los procesos disciplinarios que adelantaban las comisiones seccionales de disciplina judicial, al expedirse entre otros el Acuerdo PCSJ22-119419, lo cual es evidente en la exposición de motivos del acto administrativo, así:

“

Que el Consejo Superior de la Judicatura, por razones del servicio y con el fin de garantizar la separación de las funciones de instrucción y juzgamiento en los procesos disciplinarios que adelantan las comisiones seccionales de disciplina judicial del territorio nacional, dispone crear distritos judiciales disciplinarios transitorios para el cumplimiento la Ley 2094 de 2021, que modifica la Ley 1952 de 2019, *“Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario”*.

”

Sin embargo, esa reglamentación mínima que permite, por un lado, al superior jerárquico/nominador tener claro si su rol es de Instructor o Juzgador, pero además, por el otro, al disciplinado tener claridad sobre cuáles son las reglas que regulan su proceso, en especial, quien es el funcionario competente para instruir y juzgar su posible falta; situación que abre la brecha para considerar que con la actual reglamentación (se insiste es inexistente), no es posible de que el Juez unipersonal pueda satisfacer las garantías de instrucción y juzgamiento en el conocimiento del asunto.

Así lo reconoció el Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, al indicar:

“En esa medida, de acuerdo artículo 92 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 13 de la Ley 2094 de 2021, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 92. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable.

[...]

En el evento en que las garantías de instrucción y juzgamiento no se puedan satisfacer el conocimiento del asunto, será de competencia de la Procuraduría General de la Nación, según la calidad del disciplinable. [Resalta la Sala]

Como se observa, de acuerdo con esta norma, en aquellos casos en los que no se pueda garantizar que el disciplinable sea investigado y luego juzgado por un funcionario diferente, independiente, imparcial, autónomo y competente, el asunto será de competencia de la Procuraduría General de la Nación.”¹

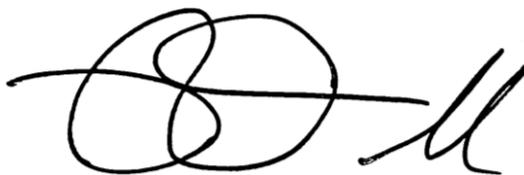
Por lo expuesto se resuelve:

Primero: Declarar que *las garantías de instrucción y juzgamiento no se puedan satisfacer el conocimiento del asunto por parte del Titular del Despacho, como Juez Unipersonal.*

Segundo: Remitir por competencia el presente asunto a la Procuraduría General de la Nación para que avoque el conocimiento de este asunto.

Tercero: Secretaria haga las gestiones correspondientes para la remisión de la actuación y déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

¹ Número único: 11001-03-06-000-2023-00643-00 Referencia: conflicto negativo de competencias administrativas. Partes: Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá Y Procuraduría General de la Nación. Asunto: autoridad competente para adelantar un proceso disciplinario en contra de empleada judicial.

Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7443d56861f55250ba18e68b84b269d095d9f80af6cb33002d1a7858cfce8050**

Documento generado en 15/03/2024 04:30:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>